

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 18 DE OCTUBRE DE 1976

NÚM. 238

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 17/1976, de 8 de octubre, por el que se aplazan las elecciones municipales y provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, las elecciones para renovar parcialmente Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares deben celebrarse en el tercer trimestre del presente año y en el primero del año mil novecientos setenta y siete. Es un hecho notorio, sin embargo, que dichos procesos electorales se encuentran profundamente relacionados con la duración del mandato de las Cortes Españolas, que fue prorrogado hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y seis, de veintisiete de enero.

La circunstancia de esta prórroga de la legislatura, la conveniencia de no acumular procesos electorales que incluso podrían llegar a solaparse, aconsejan proceder a un aplazamiento de las referidas elecciones municipales y provinciales, posponiéndolas a la celebración de las elecciones legislativas generales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales, aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para aplazar la convocatoria de las elecciones que debieran realizarse en mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete para renovación parcial de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, respectivamente, hasta después de la celebración de las primeras elecciones legislativas.

Artículo segundo.—El mandato de los Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares que ocupan actualmente cargos que habrían de ser renovados en mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, de conformidad con las disposiciones en vigor, queda prorrogado hasta tanto se constituyan las nuevas Corporaciones que resulten elegidas en virtud de la convocatoria que se efectúe tras las primeras elecciones legislativas, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**

REAL DECRETO-LEY 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

La situación de la economía española aconseja la adopción de un conjunto de medidas complementarias que alcancen el objetivo primordial de reducir la inflación sin incidir negativamente en la reactivación económica.

Se trata de la aplicación de medidas preferentemente coyunturales que permitan la superación de la situación actual y que coadyuven a asentar las bases de lo que ha de ser el marco político-económico en el futuro inmediato en una sociedad justa y equilibrada que necesite y a la que aspira el pueblo español.

Ambos objetivos han de ser planteados de forma debidamente articulada y conexas. Por ello, el conjunto de medidas a corto plazo que se arbitran para enfrentarse con la situación actual tratará de no entrar clara y sensiblemente en colisión con los principios básicos que inspiren o hayan de inspirar la actuación en una perspectiva temporal más amplia que habrá de abordarse seguidamente.

En este orden de cosas, con carácter provisional y mientras las tendencias inflacionistas no se hayan reducido a niveles soportables por nuestra economía, se instrumenta un conjunto de medidas sobre precios y rentas, tanto salariales como no salariales de los españoles.

Asimismo se revisan algunos aspectos de la política laboral y de empleo, abordando con ello el problema fundamental de la productividad de nuestro sistema económico.

Todo ello impone la necesidad de un reajuste en el ámbito fiscal con medidas que busquen tanto el logro de una mayor racionalidad económica como el de un trato socialmente más equitativo. En este mismo sentido, se considera necesaria una reconsideración de la estructura de la Seguridad Social.

Con el fin de que la política antiinflacionista no implique efectos negativos sobre la reactivación económica

ca y como complemento al conjunto de medidas ya adoptadas en anteriores disposiciones, se lleva a cabo una serie de recomendaciones en el campo de la inversión pública, tanto a nivel sectorial como regional, que puedan incidir positivamente en la rentabilidad y en los niveles de empleo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Gobierno, antes del treinta de noviembre del presente año, fijará por Real Decreto una lista de productos básicos que serán objeto de control y tomará las medidas necesarias para que la media ponderada de sus precios se mantenga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por debajo del índice del coste de la vida.

Dos. El Gobierno actualizará antes del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados. Hasta dicha fecha no se acordará por el Gobierno ningún aumento de precios.

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de precios y de tarifas de toda clase de bienes y servicios, sujetos al régimen de "precios autorizados" o de "vigilancia especial", sólo podrán recoger hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete las variaciones que en los costos de producción se hayan originado desde el último precio oficialmente aprobado o comunicado a la Junta Superior de Precios, respectivamente. En ningún caso podrán recogerse elevaciones de costes anteriores a primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el margen neto o beneficio comercial de toda clase y servicios en las distintas fases de distribución y comercialización no podrán ser objeto de variación al alza en su valor absoluto respecto del que se viniese practicando con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Real Decreto-ley.

Tres. Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, las revisiones de precios de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de "precios autorizados" y de "vigilancia especial" no podrán tomar en consideración, en ningún caso, entre sus componentes, un incremento de costes salariales en cuantía superior al crecimiento del índice del coste de la vida.

Artículo tercero.—Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis queda suspendida la exportación de productos alimenticios y piensos con mercado exterior no habitual cuando los precios de consumo final sean superiores a los del mismo período del año anterior.

Artículo cuarto.—Se modifica el texto del apartado dos del artículo cuatro de la Ley ciento diez/mil novecientos setenta y tres, de veinte de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que queda redactado como sigue:

"El Tribunal de Defensa de la Competencia o el Ministerio de Comercio podrán proponer y el Gobierno, en todo caso, decidir la supresión o modificación de las situaciones de restricción de la competencia mencionada en el apartado primero."

Artículo quinto.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, por

el que se aplican las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y en el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, por el que se prorroga y complementa el anterior, pasando a regirse la negociación colectiva de condiciones de trabajo por su Legislación específica, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo suscritos hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y las Decisiones Arbitrales Obligatorias mantendrán su plena vigencia tal como hubieran sido homologados o dictadas, respectivamente.

Dos. Desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, en los Convenios Colectivos no podrá pactarse reducción del tiempo de trabajo efectivo, tanto por disminución de jornada, aumento de días festivos o de vacaciones, o por cualquier otro concepto, en cómputo anual, respecto del que rigiese desde el veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, fecha en que comenzó la vigencia de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, o el que estuviese fijado por Convenio Colectivo o Decisión Arbitral Obligatoria, homologado o dictado, respectivamente, con anterioridad a la fecha de este Real Decreto-ley.

Tres. Hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, la deliberación de los Convenios Colectivos habrá de efectuarse necesariamente dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de terminación de la vigencia del Convenio o de la Decisión Arbitral Obligatoria anterior, salvo que por la autoridad sindical se estimare aconsejable anticipar el plazo de negociación, una vez el Convenio hubiere sido denunciado.

Cuatro. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la negociación de un convenio colectivo sindical de trabajo no hubiese habido acuerdo entre las partes, la Decisión Arbitral Obligatoria a que se refiere el artículo quince de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, se dictará, sin trámite previo de arbitraje voluntario o de conciliación sindical, en el plazo de diez días y los incrementos salariales que establezcan no podrán rebasar los porcentajes de la escala que se incluye a continuación, que girarán sobre los salarios que efectivamente viniesen satisfaciendo las empresas en la fecha en que hubiese terminado la vigencia normal del convenio colectivo o la Decisión Arbitral Obligatoria precedente, quedando prorrogados el Convenio o la Decisión, respecto de los demás extremos de su contenido.

<i>Escala de salarios</i>	<i>Porcentaje de incremento</i>
Las primeras 350.000 pesetas al año	I. C. V. + 2 puntos desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año.	I. C. V. desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año.	Ninguno.

Artículo sexto.—Uno. Durante el año mil novecientos setenta y siete, las sociedades o empresas no podrán distribuir participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, que excedan en cuantía absoluta de la cifra repartida en el año mil novecientos setenta y seis, cualquiera que sea el ejercicio económico a que

se imputen y el número de personas con derecho a participación.

Dos. El incumplimiento de la norma comprendida en el apartado anterior será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al ochenta por ciento de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Artículo séptimo.—Uno. Durante el año mil novecientos setenta y siete, las sociedades o empresas, cualquiera que sea la forma o naturaleza de las mismas, no podrán repartir dividendos, participaciones en beneficios y utilidades de naturaleza análoga cuyo importe por acción o participación exceda en más de un diez por ciento de la cantidad distribuida en mil novecientos setenta y seis.

Si en el año mil novecientos setenta y seis no hubieran repartido dividendos o participaciones en beneficios o se tratase de sociedades de nueva constitución, éstos no podrán superar, en ningún caso, el ocho por ciento del capital social desembolsado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los dividendos y participaciones en beneficios que tengan señalados límites especiales, para los que seguirán en vigor dichos límites.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al ochenta por ciento de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los dividendos o utilidades presuntas, a que se refieren los artículos catorce, quince y diecisiete del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete la vigencia de las normas contenidas en los artículos seis, catorce y veintiuno del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo octavo.—Uno. A partir de la publicación del presente Real Decreto-ley y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, las rentas de los arrendamientos urbanos en situación de prórroga legal que hayan de ser elevados por disposición de la Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del incremento medio experimentado, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la revisión, por el índice específico del coste de la vivienda, incluido el índice general del coste de la vida, en el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Esta limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios y suministros, obras de reparación necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Dos. El límite de aumento establecido en el apartado anterior se observará también, durante el período de tiempo fijado en el mismo, para la revisión de las rentas de las viviendas de protección oficial, prevista en el artículo veintiocho del Texto Refundido y revisado de su legislación, aprobado por el Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Artículo noveno.—El número dos del artículo treinta y cuatro de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo treinta y cuatro. Dos. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la Empresa serán previamente revisables ante la Magistratura de Trabajo. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comuni-

cación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.”

Artículo décimo. Uno. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete queda en suspenso la aplicación del artículo treinta y cinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, sustituyéndose, durante el expresado período, por la norma siguiente:

“Uno. Cuando en un procedimiento por despido el Magistrado de Trabajo considere que no hay causa justa para el mismo, en la sentencia que así lo declare condenará a la Empresa a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, así como el pago del importe del salario dejado de percibir desde que produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Dos. Si la causa alegada por la Empresa para el despido, si bien no suficiente para tal sanción, mereciera otra de menor entidad, por ser constitutiva de falta grave o leve, el Magistrado determinará en la sentencia la sanción adecuada a la falta cometida, o de que, en su caso, pueda ser impuesta por el empresario, sin perjuicio de condenar a la Empresa a la readmisión y al pago de las indemnizaciones complementarias, conforme establece el párrafo anterior.

Tres. Cuando el empresario no procediera a la readmisión o efectuada ésta no tuviera lugar en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, el Magistrado de Trabajo sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral.

Dicha indemnización se fijará atendiendo a la antigüedad del trabajador en la Empresa, condiciones del contrato de trabajo que se extingue, posibilidades de nueva colocación y circunstancias personales y familiares del trabajador, sin que la cantidad resultante en ningún caso pueda ser inferior a dos meses de salario por año de servicio ni exceder de cinco anualidades.

Cuando se trata de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno coma cinco si es de primera categoría y por dos en los demás casos. Los trabajadores mayores de cuarenta y de cincuenta y cinco años quedarán equiparados a estos efectos, respectivamente, a las categorías indicadas, e igualmente los minusválidos, según los coeficientes que reglamentariamente se establezcan. En tales casos, el máximo de la indemnización podrá alcanzar hasta siete anualidades.”

Dos. La norma sustitutiva anteriormente indicada será de aplicación a los despidos producidos desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Los despidos realizados con anterioridad o posterioridad al indicado período se regirán, en su aspecto sustantivo y procesal, por las normas vigentes en la fecha en que tuviera lugar.

Tres. Las normas relativas al proceso de despido aprobadas por Real Decreto mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, quedan igualmente en suspenso y no serán aplicables a los despidos producidos en el período a que se refiere el número anterior. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, mediante Orden ministerial, dicte las normas adjetivas aplicables a los indicados procesos.

Artículo once.—Las Empresas podrán contratar, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a personas en situación de desempleo o que accedan a su primer empleo, con carácter eventual, por plazo no superior a seis meses, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a que hayan de adscribirse.

Artículo doce.—Se autoriza al Gobierno para que, si circunstancias excepcionales lo aconsejan y hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, pueda acordar una nueva prórroga de seis meses del se-

guro de desempleo sobre las establecidas por el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-Ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a conceder en su caso por períodos trimestrales.

Artículo trece.—Los fondos que el Estado destine coyunturalmente para corregir de modo especial el desempleo serán invertidos previa propuesta de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de la respectiva provincia.

Artículo catorce.—Con el fin de acelerar la política de desarrollo regional, se autoriza al Gobierno para regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de las sociedades constituidas o que se constituyan a aquellos efectos.

Artículo quince.—Adscrito al Ministerio de Industria se crea, con el carácter de Organismo autónomo del Estado, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, cuya organización, funciones y dotación serán reguladas por Decreto.

Artículo dieciséis.—Uno. Los tipos de gravamen de la vigente tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los tramos de base liquidable superior a un millón de pesetas, se elevarán en un diez por ciento de los mismos.

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de los tipos de gravamen de la tarifa, con las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, podrá exceder del cuarenta y cuatro por ciento de la base liquidable.

Dos. De la cuota del Impuesto General no se deducirán las cuotas de los Impuestos a cuenta exentas, desgravadas, bonificadas o que correspondan a reducciones de la base imponible, excepto las correspondientes a los límites exentos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Cuota por Beneficios, incluidas las reducciones correspondientes a los titulares de familia numerosa.

Asimismo, de la cuota del Impuesto General se deducirán las cuotas proporcionales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales correspondientes a las cantidades destinadas a inversiones o gastos de investigación en las explotaciones agrarias para mejora de su productividad y las destinadas al Fondo de Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación, respectivamente.

Tres. Las modificaciones de este artículo se aplicarán a las rentas obtenidas en los ejercicios de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.

Artículo diecisiete.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, procederá por Real Decreto-ley, por una sola vez y antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a la revisión de las tasas y tributos parafiscales en vigor, cualquiera que sea su origen, determinando las que deban suprimirse o refundirse y pudiendo elevar hasta un máximo del cincuenta por ciento de su actual importe las de cuantía fija que no hayan sufrido alteración con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las tasas de Correos y Telecomunicaciones. Las tasas académicas continuarán reguladas por su legislación específica.

El Gobierno podrá establecer tarifas bonificadas en función de la incidencia social de la exacción.

Artículo dieciocho.—Las empresas que adquieran y reciban, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el día treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, maquinaria y bienes de equipo de origen nacional disfrutarán, en relación con los indicados bienes y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica,

de libertad de amortización sin necesidad de previa autorización.

Artículo diecinueve.—Uno. Para tener derecho al disfrute de los incentivos que a continuación se indican, los sujetos pasivos deberán estar sometidos al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles:

a) Previsión para inversiones, salvo la destinada a inversiones y gastos de investigación en explotaciones agrarias.

b) Reserva de inversiones para la exportación.

c) Libertad de amortización, amortización acelerada y planes especiales de amortización.

d) Compensación de pérdidas.

e) Apoyo fiscal a la inversión.

f) Beneficios tributarios a la concentración de empresas.

g) Beneficios tributarios a industrias de interés preferente, polos de desarrollo, polígonos industriales e interés turístico.

h) Otros incentivos y beneficios tributarios que a estos efectos se especifican legalmente.

Dos. Sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad, la norma precedente se aplicará a partir de los ejercicios económicos iniciados el uno de enero de mil novecientos setenta y siete o con posterioridad.

Tres. Los sujetos pasivos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo ochenta y uno de la Ley General Tributaria, tengan la consideración de reincidentes por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, Impuesto Industrial, en su forma de exacción de Cuota por Beneficios, y por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, si cometieren una infracción consistente en sustancial omisión o falseamiento contables, no podrán durante el plazo de los cinco ejercicios siguientes recibir subvenciones del sector público, ni crédito oficial, ni disfrutar de los incentivos tributarios indicados en el apartado uno anterior.

Artículo veinte.—El Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo treinta y cuatro-uno del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, revisará, ampliándola, en el plazo de dos meses la lista de artículos de primera necesidad.

Artículo veintiuno.—Uno. Se consideran infracciones cometidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las que directamente infrinjan la normativa de éste, las realizadas por el propio sujeto pasivo contribuyente en los impuestos a cuenta de aquél.

Dos. Además de las sanciones previstas en la normativa vigente, las infracciones cometidas contra el IGRPF se sancionarán:

a) Las de omisión, con una multa no condonable igual a la deuda tributaria ocultada.

b) Las de defraudación, con una multa no condonable igual al doble de la deuda tributaria ocultada.

Tres. Se sancionará con multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas a las personas físicas que no incluyan en su declaración signos externos que les sean imputados a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo veintidós.—Uno. Las sociedades y demás entidades jurídicas no sujetas y no exentas al impuesto sobre sociedades estarán sometidas en la cuota de dicho impuesto a un recargo transitorio para el Tesoro, que consistirá en el diez por ciento de la parte de la base liquidable que exceda del ocho por ciento del capital fiscal.

Dos. Este recargo solamente se exigirá por los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor del pre-

sente Real Decreto-ley, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio siguiente, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar los doce meses.

Artículo veintitrés.—El Gobierno, teniendo en cuenta la actual situación de nuestra balanza comercial, tomará las medidas necesarias para incrementar transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Gobierno para reordenar las prestaciones de la Seguridad Social en función de la participación del Estado en el coste de la misma, quedando prorrogados los actuales tipos y bases de cotización hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo veinticinco.—Conservando un estricto control de las magnitudes monetarias, se adoptarán las disposiciones y medidas pertinentes encaminadas a lograr la máxima flexibilidad en las disponibilidades crediticias compatibles con aquél, y una actualización de los tipos de interés correspondientes a las operaciones activas y pasivas de las Entidades de crédito, con miras a una más adecuada retribución del ahorro y un más idóneo destino del crédito.

Artículo veintiséis.—Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios, el Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, refundición o reestructuración de los Departamentos ministeriales, y de los Organismos y Servicios de la Administración del Estado e Institucional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con anterioridad al uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobierno aprobará

por Real Decreto el texto refundido de las distintas disposiciones adoptadas para estimular la inversión productiva.

Segunda.—La negociación para revisar los convenios colectivos sindicales de trabajo cuyo vencimiento normal se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley continuará con arreglo a las normas en vigor antes de la aludida fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al ahorro de energía, tipificando infracciones y estableciendo las oportunas sanciones.

Segunda. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas del presente Real Decreto-ley, se establezcan las correcciones técnicas adecuadas en orden a una más perfecta y eficaz regulación del Procedimiento Laboral y se eleven las sanciones que en dicho texto se prevén.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm 244, del día 11 de octubre de 1967 4804

Excm. Diputación Provincial de León ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario para formular reclamaciones a la lista provisional de admitidos al concurso convocado para la provisión de la plaza de Recaudador de Zona para los Tributos e Impuestos del Estado de León 1.ª sin que se haya formulado ninguna, se eleva la misma a definitiva y de conformidad a lo establecido en la base sexta se hace público igualmente el Tribunal encargado de la calificación del concurso.

Lista definitiva

Turno preferente.—Funcionarios de Hacienda:

- 1.—Don Juan Bautista Llamas Llamas
- 2.—Don José Angel Alvarez Díez.
- 3.—Don Vicente Alonso García.
- 4.—Don Fernando Castellanos Xarau.
- 5.—Don Ramiro Benito Rubio.
- 6.—Doña Blanca Planas Cercos.

Turno de Funcionarios Provinciales:
Ninguno.

El Tribunal estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: Don Rafael González González, Vicepresidente de la Cor-

poración. Vocales: D. Apolinar Gómez Silva, Secretario General de la Corporación. D. Pedro Alonso Martínez, Interventor de Fondos. D. Federico Hervada Alonso, Depositario Provincial. Secretario: D. Aurelio Villán Cantero, Jefe del Servicio Recaudatorio de Contribuciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de octubre de 1976.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 4826

**

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados, en virtud de haber solicitado autorización el Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, en León, para efectuar en el C.V. de «Corbillos por Valdefresno a la Carretera P-1», K. 16, la apertura de zanjas de 2,00 m. de profundidad y 8,00 m. de anchura con cruce del camino en una longitud de 6,00 m. con losa de hormigón provista de barandillas para conducción de las aguas del Canal de Arriola; y 3,00 m. más de zanjas en la zona colindante del camino en cada

margen y 22 m. en la de servidumbre también de cada margen. Construyéndose durante las obras un desvío provisional del camino, debidamente consolidado y regado para la circulación del tráfico.

León, 29 de septiembre de 1976.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 4543

Delegación de Hacienda

LEON

En el expediente de Convenio que se menciona, ha recaído con fecha de hoy el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, Decreto 1.545/1974 de 31 de mayo y la Orden de 28 de julio de 1972, modificada por la Orden de 19 de febrero de 1975 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Carpinterías y Fábricas de Persianas, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su

territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por las operaciones de trabajos de carpintería en general, por encargo y fabricación y reparación de persianas de madera, integradas en los sectores económico fiscales números 3128 para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1976 y con la mención LE - 21.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Prestación de servicios		173.703.703	2,00	3.474.074
Recargo Provincial		Id.	0,70	1.215.926
Total.....				4.690.000

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en cuatro millones seiscientos noventa mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo con vencimiento según el Reglamento General de Recaudación para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y dos plazos con vencimientos, el 50 por 100 según el Reglamento citado y el otro 50 por 100 antes del 20 de noviembre de 1976 para el resto de las cuotas, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Compra de producto natural	16	59.500.000	1,50	892.500
Recargo Provincial		Id.	0,50	297.500
Ventas de Ftes. a mayoristas	16	84.240.000	1,50	1.263.600
Recargo Provincial		Id.	0,50	421.200
Ventas de Ftes. a minoristas	16	44.841.667	1,80	807.150
Recargo Provincial		Id.	0,60	269.050
Total				3.951.000

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos, se fija en tres millones novecientos cincuenta y una mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

León, 7 de octubre de 1976.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez.

**

En el expediente de Convenio que se menciona, ha recaído con fecha de hoy el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, Decreto 1.545/1974 de 31 de mayo y la Orden de 28 de julio de 1972, modificada por la Orden de 19 de febrero de 1975 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Embutidos, con limitación a los hechos imponderables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por las operaciones de fabricación de conservas cárnicas y elaboración de fiambres, integradas en los sectores económico-fiscales números 1121 para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1976 y con la mención LE - 1.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo con vencimiento según el Reglamento General de Recaudación, para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y dos plazos con vencimientos, el 50 por 100 según el citado Reglamento y el otro 50 por 100 antes del 20 de noviembre de 1976 para el resto de las cuotas, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean precep-

tivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos imposables objeto del Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

León, 7 de octubre de 1976.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez.
4790

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de la localidad de Barniedo de la Reina al cauce del río Yuso en término municipal de Boca de Huérgano (León).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración que se proyectan son las siguientes:

Construcción de una fosa séptica de planta rectangular de 10,40 m. de longitud por 3,40 m. de anchura y una profundidad de 2,20 m., medidas útiles, dividida en dos cámaras de 6,40 y 4,00 m. de longitud, por medio de un tabique.

Adosada a esta fosa se proyecta una cámara de descarga automática de 3,40 m. por 2,25 y 1,10 m. de profundidad, medidas útiles.

El agua de esta cámara de descarga se conduce a un filtro de planta rectangular de 2,75 m. de longitud y 3,40 metros de anchura y una profundidad de 2,40 metros.

Se proyecta una obra especial en el puente sobre el río Yuso para el paso de las tuberías del abastecimiento y alcantarillado de las viviendas situadas en la margen derecha del citado río.

El agua tratada se verterá al cauce del río Yuso por su margen izquierda en término municipal de Boca de Huérgano (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 2 de octubre de 1976.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

4687 Núm. 2177.—693,00 ptas.

**

INFORMACION PUBLICA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León), solicita de la Comisaría de Aguas autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la localidad de Siero de la Reina al cauce del arroyo Picones en término municipal de Boca de Huérgano (León).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración que se proyecta construir son las siguientes:

Una fosa séptica de planta rectangular de 19,00 m. por 3,40 m. de lado y una profundidad de 2,40 m., medidas exteriores. Dicha fosa irá dividida en tres cámaras de 7,40 m., 4,60 metros y 2,50 m. de longitud. La tercera cámara irá dotada de una capa filtrante de un metro de espesor.

A la entrada de la fosa se proyecta una arqueta arenoso de 2,25 m. de longitud por 1,80 m. de anchura y una profundidad de 1,50 metros.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arroyo Picones en término

municipal de Boca de Huérgano (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen en las Oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 30 de septiembre de 1976.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

4688 Núm. 2176.—594,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de

León

Para llevar a cabo el sorteo que determinará el orden de actuación de los opositores en las pruebas selectivas correspondientes, se han señalado las fechas que se indican, para las Oposiciones que igualmente se expresan:

PEON ESPECIALISTA: El día 21 del actual, a las doce de la mañana.

AYUDANTE DE HERRERO: El día 21 del actual, a las doce horas y cinco minutos.

Los del sorteo indicado, se llevarán a cabo en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Por lo que se refiere a las pruebas selectivas, se iniciarán el día 15 de noviembre próximo a las diecisiete horas, en las dependencias de esta Casa Consistorial.

Para uno y otros fines, quedan citados los interesados por medio del presente.

León a 13 de octubre de 1976.—El Alcalde, José María Suárez González.

4828 Núm. 2207—297,00 ptas.

**

Por Resolución del día de la fecha, se ha elevado a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos en el concurso-oposición convocado para la provisión de una vacante de Perito Industrial (Ingeniero Técnico Industrial), de la plantilla de este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 228, del día 22 de septiembre último, a la que se remite a los interesados a todos los efectos.

Igualmente, se ha designado el Tribunal Calificador del mencionado con-

curso - oposición, que quedará compuesto por los siguientes señores:

Presidente: El Ilmo. Sr. Alcalde, don José María Suárez González.

Vocales: D. Manuel María Uruña Cuadrado, en representación del Profesorado Oficial; D. Benigno Antonio López Juanes, por el Colegio Oficial de Peritos Industriales; D. Vicente Gutiérrez González, Ingeniero de Caminos de este Ayuntamiento; don Miguel Figueira Louro, por la Dirección General de Administración Local y D. Maurilio Fernández Herrero, Secretario de este Ayuntamiento.

Secretario: D. Julián Herreros Rueda, Jefe del Negociado Central, salvo que asuma tales funciones el Secretario de la Corporación Municipal.

Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto de 27 de junio de 1968 y disposiciones complementarias.

León, 13 de octubre de 1976.—El Alcalde, José María Suárez González.
4827 Núm. 2206.—451,00 ptas.

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

Por D. Gabriel-Angel Barthe Arias, en representación de Castellana de Pinturas, se ha solicitado legalización de industria-almacén de venta al por mayor de pinturas y derivados, con emplazamiento en Trobajo del Camino, Camino de Peregrinos, sin número.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Andrés del Rabanedo, 6 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández.

4739 Núm. 2166.—275,00 ptas.

**

Por D. Luis Miguélez García, en representación de Industrias Miguélez, S. L., se ha solicitado instalación de un tanque de gasóleo de 20.000 Kgs. y un grupo de electro-bomba para calefacción, con emplazamiento en Trobajo del Camino, Rodríguez Pandiella, sin número.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento,

las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Andrés del Rabanedo, 6 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández.

4740 Núm. 2167.—275,00 ptas.

**

Por D. Luis de Paz Luengo, en representación de Productos Bituminosos, S. A., se ha solicitado la instalación de una planta de fabricación de emulsiones asfálticas, con emplazamiento en Camino del Carbosillo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Andrés del Rabanedo, 6 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández.

4741 Núm. 2168.—253,00 ptas.

**

Por D. César Peláez Alvarez, actuando en nombre propio, se ha solicitado legalización de un almacén destinado a papeles y chatarras usadas, con emplazamiento en San Andrés del Rabanedo, C./ Carbosillo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Andrés del Rabanedo, 6 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández.

4742 Núm. 2169.—253,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Camponaraya*

Habiendo aprobado el Pleno en su Sesión ordinaria del día 25 del actual mes de septiembre:

a.—El pliego de condiciones que ha de regir la subasta de la construcción del mercado de ganados, redactado de acuerdo con la memoria valorada redactada por D. Carlos Maceda. Dicho pliego de condiciones se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se crean justas por escrito de 9 a 13 horas.

b.—Modificación de las Ordenanzas de:

- 1.—Cementerios; y
- 2.—Rodaje y arrastre por las vías municipales.

Ambas ordenanzas se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 13 horas, para que puedan ser examinadas y formularse contra las mismas durante el espacio de quince días, las reclamaciones que se crean justas por escrito.

Camponaraya, a 27 de septiembre de 1976.—El Alcalde, (ilegible). 4832

Administración de Justicia

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 381 de 1976, se tramitan autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Angel Fernández Suárez, mayor de edad, soltero, hijo de Victor y Angela, natural de Irede de Luna, y vecino que fue de la misma localidad, fallecido el día 4 de junio próximo pasado, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes; y que las personas que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo D. Manuel, D.^a Amada D.^a María Teresa y D. Antonio Fernández Suárez, Y por medio del presente, se cita a cuantas personas puedan tener algún interés en dicha herencia, para que acudan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, haciéndose constar que la herencia asciende a unas 40.000 pesetas.

Dado en León, a cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

4820 Núm. 2201.—330,00 ptas.

Cédula de citación

Por la presente se cita como perjudicados a todos los herederos de don Agustín Fernández Guerrero, así como a Constancia y Emilia Fernández Guerrero, para que asistan al juicio de faltas núm. 251/76, sobre imprudencia simple con muerte, que se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado Comarcal el día dieciséis de noviembre próximo y hora de las trece previniéndoles que deberán acudir con las pruebas de que intenten valerse, bajo los apercibimientos legales. Asimismo por medio de la presente se le hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En La Bañeza a trece de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible). 4817